



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO EN MATERIA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2008/12/08
Fecha de Publicación	2009/01/14
Vigencia	2009/01/15
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4673 "Tierra y Libertad"

Observación General.- El Artículo Transitorio Segundo deroga el Capítulo III y los artículos 64, y del 72 al 81 del Reglamento en Materia de Conciliación, Inspección y Procuración de la Defensa del Trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4482, de fecha 13 septiembre del año 2006, y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 523, FRACCIÓN III, 529 Y 550 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de la legislación laboral por parte de las empresas, centros de trabajo o establecimientos en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad las funciones que se han asignado a la inspección del trabajo por nuestra legislación, son las de ejercer una acción constante y sistemática en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral; formular las propuestas de

sanción que proceda y en su caso imponerlas, y brindar asesoría e información a patrones y trabajadores sobre la mejor forma de cumplir con las normas de trabajo, funciones que son cumplidas principalmente mediante las visitas de inspección a los centros de trabajo, la misma naturaleza de las normas de trabajo exige la existencia de una autoridad que vigile que esas normas sean plenamente cumplidas.

Asimismo la Ley reglamentaria del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir la Ley Federal del Trabajo, contiene un capítulo dedicado a la inspección del trabajo, y en su artículo 550 establece que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

Cabe destacar que la expedición de las leyes del trabajo es facultad del Congreso de la Unión según lo dispone el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en cuanto a su aplicación algunas materias son competencia de la federación y otras de las autoridades de las Entidades Federativas, como lo es en el caso de la inspecciones de trabajo, según lo dispone la fracción XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, 523 fracción III y 527 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral en el territorio del Estado de Morelos, es responsabilidad del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Inspección del Trabajo.

Por lo anterior resulta necesaria la expedición de un ordenamiento que establezca las bases para el ejercicio eficiente de los asuntos que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo corresponden a las autoridades de trabajo en el estado de Morelos en materia de inspección del trabajo.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas para el desarrollo del proceso de Inspección del Trabajo para el Estado de Morelos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, La Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Productividad del Estado de Morelos, que rigen en todo el Estado de Morelos.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Productividad;
- II. Centro de trabajo: Todo lugar, cualquiera que sea su denominación, en donde se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de

servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos del Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Empleador: El patrón que, en términos de la Ley, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores;

IV. Ley: Ley Federal del Trabajo;

V. Dirección General: La Dirección General de Inspección del Trabajo;

VI. Subdirector: Subdirector de Inspección del Trabajo;

VII. Inspector del Trabajo. El Servidor Público encargado de practicar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo y que cuente con el nombramiento correspondiente expedido por las autoridades del trabajo, en los términos de la Ley;

VIII. Reglamento: El presente Reglamento, y

IX. Normas Oficiales Mexicanas: Aquellas relacionadas con la seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Ejecutivo Federal.

Artículo 3. Las autoridades del trabajo en el ámbito de su respectiva jurisdicción, promoverán la integración del padrón de centros de trabajo, con el objeto de planear y controlar los programas de inspección del trabajo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades en materia de inspección del trabajo las siguientes:

El titular de la Secretaría del Trabajo y Productividad;

El titular de la Subsecretaría de Justicia y Equidad Laboral;

El titular de la Dirección General de Inspección del Trabajo, y

Los Inspectores de Trabajo.

Artículo 5. La Dirección General de Inspección del Trabajo contará con una Subdirección de Inspección del Trabajo, la cual no será considerada como autoridad en materia de inspección del trabajo, y tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6. Además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en la materia del presente Reglamento, a la Secretaría le corresponde conducir la política laboral de los diversos sectores sociales y productivos de la Entidad, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral en los centros de trabajo en materia de condiciones generales de trabajo y, en auxilio de las autoridades federales del trabajo, vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo, y capacitación de los trabajadores, en términos del convenio que para tal efecto se celebre.

Artículo 7. Además de las facultades señaladas en el Reglamento Interior de la

Secretaría, la Dirección General será competente para:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, la Ley y sus reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus facultades; y solicitar por escrito, directa o indirectamente, a los empleadores, trabajadores e integrantes de las comisiones mixtas, la entrega de información y documentación necesaria para vigilar dicho cumplimiento;
- II. Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y en auxilio de las autoridades federales, de las normas oficiales mexicanas en materia de salud y seguridad en el trabajo, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral, ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de violación a dichas disposiciones aplicar las sanciones correspondientes;
- III. En auxilio de las autoridades federales, verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a la seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, lo que se realizará directamente o mediante los organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación debidamente acreditados y aprobados;
- IV. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los empleadores sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo, de previsión social y las contractuales de carácter laboral;
- V. Vigilar y asesorar a los empleadores, a fin de que contribuyan al fomento de las actividades educativas, culturales y deportivas entre sus trabajadores, y que proporcionen a éstos los equipos y útiles indispensables para el desarrollo de tales actividades;
- VI. Programar, ordenar y practicar las inspecciones de trabajo en los centros de trabajo de su competencia, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por los inspectores del trabajo en las actas de inspección;
- VII. Supervisar que se aplique correctamente el sistema aleatorio de selección de inspectores y empresas que habrán de inspeccionarse;
- VIII. Verificar que en los casos en que las inspecciones requieran un grado de especialización, se realicen por causas extraordinarias, o que por el nivel de riesgo o peligro inminente de los centros de trabajo se considere necesaria la inspección, la selección del inspector se realice tomando en consideración sus conocimientos y aptitudes;
- IX. Certificar por medio de los inspectores del trabajo, los padrones relacionados con las elecciones de representantes obrero-patronales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje y de otras elecciones que requieran esa formalidad;
- X. Asesorar y vigilar el desempeño de las comisiones de seguridad e higiene integradas en los centros de trabajo;

XI. Establecer los plazos en que deban cumplirse las medidas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, contenidas en las actas levantadas por los inspectores del trabajo, y formular y suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comuniquen a las empresas o establecimientos el tiempo en que deberán cumplimentarse las medidas ordenadas. En caso de peligro inminente, ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata, incluyendo las relativas al funcionamiento de empresas o establecimientos o de maquinaria, instalaciones y equipo, así como de áreas y métodos de trabajo;

XII. Ordenar y ejecutar las clausuras a los centros de trabajo cuando así proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tomando en consideración la opinión del Secretario;

XIII. Dar seguimiento a los compromisos que adquiera la Secretaría y las diversas organizaciones de trabajadores y empleadores, relativos a la inspección en las materias de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

XIV. Proteger y vigilar el trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años, y el cumplimiento de las restricciones del trabajo de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años; supervisar que se expidan las autorizaciones que señala la Ley, verificar que cuenten con sus certificados médicos de aptitud para el trabajo, y, en su caso, ordenar se les practiquen los exámenes médicos a que deban someterse;

XV. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el trabajo de las mujeres en estado de gestación y período de lactancia, así como el de los trabajadores con capacidades diferentes, jornaleros agrícolas e indígenas;

XVI. Suministrar la información necesaria y apoyar a la Secretaría para integrar y actualizar el Directorio Estatal de Empresas, a fin de planear y controlar los programas de inspección en las empresas, establecimientos y materias de su competencia, para lo cual podrá, mediante investigación que realice por sí misma o a través de los Inspectores del Trabajo, verificar los procesos productivos de las empresas, a fin de determinar para efectos administrativos la jurisdicción de los centros de trabajo a petición de los trabajadores o empleadores interesados, expidiéndoles, en su caso, la opinión respectiva, sin perjuicio de lo que pueda resolver un órgano jurisdiccional. Lo anterior, no implicará actos de molestia para las empresas o establecimientos;

XVII. Realizar las investigaciones y, en su caso, imponer a los inspectores del trabajo las amonestaciones y suspensión hasta por tres meses, previstas en el artículo 548 de la Ley Federal del Trabajo por las responsabilidades a que se refiere el artículo 547 y por las faltas previstas en los artículos 544 y 547 de la misma Ley y demás disposiciones aplicables. En caso de que la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Productividad para su decisión, e informará a la Secretaría de la Contraloría para los efectos a que haya lugar;

XVIII. Remitir a la autoridad correspondiente y competente, para los efectos legales procedentes, las actuaciones de las que se desprendan presuntas violaciones a la legislación laboral;

XIX. Denunciar ante el ministerio público competente, los hechos que se susciten o se conozcan con motivo de las diligencias de inspección del trabajo o

que tengan relación con el procedimiento administrativo respectivo, cuando los mismos puedan configurar la comisión de un delito;

XX. Intercambiar información con las diversas unidades administrativas de la Secretaría y recibir de las mismas el apoyo que permita la programación y adecuado desarrollo de las facultades en materia de inspección del trabajo;

XXI. Diseñar los programas anuales de capacitación especializada en materia de inspección del trabajo, en coordinación con Oficialía Mayor;

XXII. Evaluar y medir, el desempeño en materia de inspección del trabajo, con objeto de elevar los niveles de calidad, así como diseñar y elaborar los formatos de los formularios, exámenes o requerimientos análogos que deberán aplicarse en los centros de trabajo para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, en el entendido de que la información proporcionada por dichos medios, podrá ser verificada a través de una inspección;

XXIII. Practicar por sí misma o a petición de las unidades administrativas de la Secretaría, a través de su personal, las diligencias de notificación derivadas de las inspecciones y de la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, las relacionadas con los trámites correspondientes al registro de las asociaciones de trabajadores y patrones, u otras que determinen las autoridades superiores de la Secretaría, y

XXIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 8. El Subdirector de Inspección del Trabajo, en materia del presente Reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y Supervisar el Trabajo de los Inspectores de Trabajo;

II. Presentar al Director General un informe mensual de las actividades realizadas por la subdirección a su cargo;

III. Desempeñar las comisiones y funciones que el Director General le asigne dentro de la esfera de sus facultades;

IV. Suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comuniquen a las empresas o establecimientos el tiempo en que deberán cumplimentarse las medidas ordenadas, en ausencia del Director General;

V. Informar en forma inmediata al Director General de las anomalías que se presente con el personal de la Dirección o en el desarrollo de las actividades de la misma, y

VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 9. El Inspector de Trabajo, además de los deberes y obligaciones y prohibiciones que le señalan los artículos 541, 542 y 544 de la Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Turnar a su superior jerárquico inmediato, dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas, las actas que hubiere levantado y la documentación correspondiente, respecto de las inspecciones realizadas;

II. Proponer las medidas de seguridad e higiene, de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente. Cuando considere necesaria la clausura total o parcial del centro de trabajo, deberá hacerlo del conocimiento del Director

General;

III. Proponer, cuando se lo soliciten, alternativas de solución al conflicto planteado;

IV. Recabar, cuando sea necesario, para ser examinadas, muestras de sustancias o materiales que se utilicen en los centros de trabajo durante los procesos productivos. En este supuesto se requerirá una orden especial; pero si existe peligro inminente se podrá actuar de oficio, dando cuenta a la brevedad posible al Director General;

V. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral;

VI. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con autorización y registro, otorgados en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, además de verificar que la prestación de sus servicios sea gratuita, y

VII. Vigilar que:

a) Los centros de trabajo ubicados en el Estado de Morelos de competencia local, cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refiere la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Los trabajadores que así lo requieran, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

c) En cada centro de trabajo se encuentren integradas y funcionen correctamente las comisiones a que se refiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Los empleadores realicen las modificaciones que ordenen las autoridades competentes, con el fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Los Inspectores del Trabajo, además de satisfacer los requisitos que determina el artículo 546 de la Ley, deberán aprobar los exámenes de conocimientos jurídicos que para tal efecto formule el titular de la Dirección General.

Artículo 11. La Secretaría, dentro de su respectiva competencia, expedirá los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para proveer el cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DE INSPECCIÓN

Artículo 12. Será objeto de inspección, en términos de la Ley y del presente Reglamento, los centros de trabajo ubicados en el Estado de Morelos y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, sin importar su denominación, cuando sean de competencia local respecto al cumplimiento de las normas

laborales por parte de los empleadores y trabajadores.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS INSPECCIONES

Artículo 13. La inspección del trabajo es un procedimiento administrativo que podrá ser ordinario o extraordinario:

- I. La inspección será ordinaria cuando resulte de programas anuales de inspección del trabajo, y
- II. La inspección será extraordinaria cuando:
 - a) Se reciba una queja, o
 - b) Se cuente con los elementos obtenidos por cualquier medio, que hagan presumible la violación a las normas del trabajo, y se inicie a instancia de parte de quien labore en el centro de trabajo donde se efectuará la inspección, para lo cual debe aportar algún elemento probatorio o declarar bajo protesta de decir verdad los motivos por los que considera existe violación a las normas laborales. En este caso, quien reciba la comparecencia resguardará la identidad del quejoso y se conservará estricta confidencialidad para evitarle represalias.

Artículo 14. Las inspecciones ordinarias podrán ser:

- I. Iniciales. Cuando se realicen por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación de ellos;
- II. Periódicas. Las que se efectúan con intervalos de doce meses. Este plazo podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan de inspecciones anteriores, tomando en consideración la actividad, la naturaleza del centro de trabajo, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas inspecciones se hará en forma periódica, por actividad empresarial o rama industrial, a través de un sistema aleatorio que determine anualmente el turno en que deban ser visitados esos centros de trabajo, o

- III. De comprobación. Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas en materia de seguridad e higiene, dictadas previamente por las autoridades del trabajo.

Artículo 15. Las inspecciones extraordinarias podrán ordenarse en cualquier tiempo cuando:

- I. Se tenga conocimiento, por quien labore en el centro de trabajo donde se efectuará la inspección, de posibles violaciones a la legislación laboral;
- II. Se tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en el centro de trabajo;
- III. En una inspección ordinaria de inicio, el empleador visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia;
- IV. Se tenga conocimiento de inminente peligro para la integridad física o la salud de los trabajadores;
- V. Las actas derivadas de una inspección carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o de ellas se desprendan

elementos para presumir que el inspector incurrió en conductas irregulares, o
VI. Se realice la supervisión de las actuaciones de los inspectores.

Artículo 16. La Dirección General podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia laboral a través de formularios, cuestionarios de autoverificación, exámenes o requerimientos análogos, que enviará a los centros de trabajo o formulará directamente a los trabajadores, para que tanto los empleadores o sus representantes, como los trabajadores o los integrantes de las comisiones respectivas, proporcionen la información requerida que podrá ser verificada a través de una inspección ordinaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 17. Serán objeto de notificación:

- I. Los requerimientos que tengan por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
 - II. Los emplazamientos a los presuntos infractores, a efecto de que concurran a la audiencia o, en su caso, comparezcan al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
 - III. Las comunicaciones por virtud de las cuales se concedan plazos a los empleadores, para que adopten las medidas procedentes respecto de violaciones a la legislación laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo y capacitación y adiestramiento de los trabajadores;
 - IV. Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones;
 - V. Las resoluciones absolutorias;
 - VI. Las resoluciones en las que se imponga la sanción correspondiente;
 - VII. Las resoluciones que se emitan con motivo de la sustanciación de los recursos administrativos, y
 - VIII. Cualquier otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de los ordenamientos jurídicos en materia laboral.
- Cuando se trate de las fracciones II, III, IV, V y VI la notificación será personal, así como en los casos en que a juicio de la Dirección General deba practicarse de esta forma.

Artículo 18. Para llevar a cabo las notificaciones que se requieran en términos del presente Reglamento, las partes deberán señalar en su primera comparecencia o escrito:

- I. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Morelos y, en su caso, podrán indicar un correo electrónico para tal efecto. Si no lo hacen, todas las notificaciones, incluso las personales, se les harán por estrados, y
- II. Domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en términos del último párrafo del artículo 739 de la Ley, en cuyo caso las copias a que alude dicho precepto, según sea el caso, podrán ser

del oficio, citatorio o resolución de la Dirección General.

Artículo 19. La primera notificación personal del procedimiento se hará de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá hacerse en el domicilio que haya sido designado para tal efecto y personalmente al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente alguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere al personal de la Dirección General a una hora fija del día hábil siguiente;

II. Si el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas en el citatorio, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio;

III. Cuando no se encuentre al interesado o se presente la circunstancia señalada en el inciso anterior se le entregará copia del acuerdo o resolución a notificar y demás documentos anexos, así como la cédula de notificación personal que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y, en general, todos los datos que la autoridad estime necesarios para el desarrollo del procedimiento de inspección;

IV. Cuando a pesar de haber dejado el citatorio a que se refiere la fracción I de este artículo, el domicilio estuviere cerrado o la persona que se encontrare en él se oponga a la notificación o se niegue a recibir los documentos señalados en la fracción III, se fijará en la puerta de acceso la cédula y documentos objeto de la notificación personal, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se imponga de las mismas, y

V. En todo caso, antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no pudo o se negó a firmar o recibir la notificación y documentos con ella relacionados.

Las ulteriores notificaciones personales, cuando no se encuentre en el domicilio al interesado o a su representante legal, serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores. Si no se encuentra a persona alguna en el domicilio la notificación se hará por instructivo que se fijará en la puerta, adjuntando copia de la resolución de que se trate.

Artículo 20. Las notificaciones deberán practicarse por los Inspectores del Trabajo, o bien por la persona que al efecto designe la Dirección General y se efectuarán en días y horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.

CAPÍTULO CUARTO

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. Los inspectores, para practicar las visitas ordinarias correspondientes, lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo, en el que se especificará el nombre del empleador, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el empleador, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

Artículo 22. El Inspector del Trabajo que practique la inspección deberá:

- I. Identificarse con credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;
- II. Presentar el oficio de comisión expedido por la Dirección General que contenga los mismos datos referido en el artículo anterior;
- III. Entregar al empleador, a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, original de la orden escrita de inspección respectiva con firma autógrafa del Director General facultado para ello, así como una descripción de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado, y
- IV. Las referidas órdenes de inspección deberán precisar:
 - a) El centro de trabajo a inspeccionar y su ubicación;
 - b) El objeto y alcance de la diligencia;
 - c) El fundamento legal para realizar la inspección;
 - d) La fecha para desahogar la inspección;
 - e) El domicilio de la Dirección General, y
 - f) Los números telefónicos a los cuales el empleador visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

Artículo 23. Las autoridades del trabajo utilizarán un sistema de información telefónico, que podrá contar con métodos de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación. El empleador podrá utilizar este sistema para corroborar la autenticidad del inspector, así como los datos contenidos en la orden de inspección.

En el supuesto de que el empleador faltare a la verdad respecto de los datos que le sean proporcionados por el sistema de información telefónico, se hará acreedor a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. La negativa del empleador o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la notificación de la orden de inspección, lo cual asentará el inspector en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 24. Para el desahogo de la inspección, los empleadores están obligados a exhibir los documentos siguientes:

- I. Aviso de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Recibos o comprobantes de los pagos de salarios de la última semana o quincena;

- III. Recibos o comprobantes por concepto de pago de las vacaciones y prima vacacional de los trabajadores que generaron el derecho;
- IV. Recibos o comprobantes de pago de aguinaldo hasta de un año antes, salvo que haya prescrito este derecho de los trabajadores;
- V. Recibos o comprobantes del último pago de horas extras de los trabajadores que hayan generado el derecho;
- VI. Recibos o comprobantes del pago de prima dominical de los trabajadores que hayan generado el derecho;
- VII. Cálculo de la participación de utilidades y desglose por salarios devengados y días laborados, así como los recibos o comprobantes del pago de reparto de utilidades de los trabajadores que hayan generado el derecho en el caso de empresas o causantes obligados conforme a la Ley, al reparto de utilidades;
- VIII. Copia del alta o número de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. Comprobantes de pago de los enteros y cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- X. Los contratos individuales de trabajo o, en su caso, el contrato colectivo de trabajo, mismo que deberá estar previamente depositado ante la autoridad laboral competente;
- XI. Acta de integración de la Comisión de Reparto de Utilidades;
- XII. Acta de integración de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, bases generales de funcionamiento, planes y programas de capacitación y adiestramiento, listas de las constancias de habilidades laborales, en auxilio de la autoridad federal competente;
- XIII. Relación de planes y programas de capacitación y adiestramiento debidamente registrados ante la Delegación en el Estado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en auxilio de ésta;
- XIV. Reglamento interior de trabajo, depositado ante la autoridad competente;
- XV. En el caso de trabajo de menores, el permiso para laborar, jornada de trabajo, días de descanso, tiempo extra, vacaciones;
- XVI. En el caso de trabajo de mujeres en estado de gestación o lactancia, jornada de trabajo, tiempo extraordinario, descansos pre y post natal, certificado de incapacidad, períodos de lactancia;
- XVII. Registros o controles de la o las jornadas de trabajo;
- XVIII. Finiquitos de los trabajadores que se hayan retirado de manera voluntaria, o bien hayan sido dados de baja por la empresa;
- XIX. Becas, fomento de las actividades culturales y deportivas, y
- XX. Constancia de la integración de la Comisión Mixta de Antigüedades, cuadro general de antigüedades.

Artículo 25. Al realizarse una inspección, tanto el empleador como su representante están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea

requerida por el inspector del trabajo y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del empleador o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte del empleador, o bien, designados por el propio inspector del trabajo si ésta se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el empleador o su representante se opongan a la práctica de la inspección ordenada, el inspector del trabajo lo hará constar en un acta. La Dirección General Jurídica de la Secretaría, previo acuerdo del titular de la Secretaría, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, con independencia de la aplicación de la sanción administrativa que proceda, en términos del artículo 994, fracción V, de la Ley.

El inspector podrá solicitar el auxilio de las comisiones existentes en el centro de trabajo o del personal de mayor experiencia del mismo, o bien hacerse acompañar de expertos o peritos en la rama comercial, industrial o de servicios que se inspecciona, designados previamente al efecto por las autoridades del trabajo. Dicha designación deberá estar especificada en la orden de inspección respectiva. Durante la visita, el inspector efectuará los interrogatorios a que alude la Ley, quedando facultado para separar a los trabajadores y al empleador o a su representante, con objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados. Los resultados que se obtengan de los interrogatorios efectuados se harán constar en el acta respectiva.

Artículo 26. Si de la inspección se desprende que en el centro de trabajo se cumple con las normas establecidas por la Ley, el personal competente de la Dirección General, previa valoración y análisis del acta de inspección, archivará el asunto como concluido, circunstancia que se hará del conocimiento del empleador.

Artículo 27. El inspector requerirá a los visitados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia del contrato colectivo de trabajo y del reglamento interior de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales en el centro de trabajo de que se trate, cuando de la inspección se desprendan violaciones a los derechos de los trabajadores.

Artículo 28. Las autoridades del trabajo podrán acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, cuando no contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Una copia de dicho acuerdo se enviará al interesado.

Artículo 29. Si durante la inspección se identifica que la documentación con que cuenta el centro de trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, el inspector del trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación. Asimismo, deberá hacer del conocimiento del empleador o su

representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores que hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el inspector asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de inspección.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el inspector invitará a que la firmen y la reciban las personas que hayan intervenido en la diligencia; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El inspector del trabajo deberá entregar copia del acta al empleador o a su representante, así como al de los trabajadores, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 30. Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si el inspector del trabajo detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y, en su caso, propondrá al Director General, quien a su vez tomara la opinión del Secretario, para proceder a la clausura parcial o total del centro de trabajo.

Artículo 31. Cuando la Dirección General otorgue plazos a los empleadores para que corrijan las deficiencias que se identifiquen, en materia de seguridad e higiene, se considerará el riesgo que representa para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas, así como también la actividad, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, ubicación geográfica y los antecedentes del respectivo centro de trabajo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS MENORES TRABAJADORES

Artículo 32. La Dirección General pondrá interés especial en los menores trabajadores mediante la prevención, planeación, desarrollo y evaluación, en el ámbito de su competencia, de programas permanentes que tiendan a su representación jurídica en materia laboral, apliquen sanciones en caso de violación a las normas laborales que los protegen, y propicien la coordinación interinstitucional para actuar contra la explotación infantil.

Así mismo, coordinará, promoverá y participará, en el ámbito de su competencia, en los programas, acuerdos o convenios interinstitucionales relacionados con aspectos laborales de menores.

Artículo 33. La Dirección General extenderá permisos para laborar a los menores trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciséis, cuando reúnan, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. acredite, al momento de la solicitud, que se encuentra entre las edades mínima y máxima señaladas, mediante la presentación en copias certificada y simple recientes, del acta de nacimiento;

II. Proporcione dos fotografías tamaño infantil recientes, una para el expediente y la otra para el permiso que se le entrega al menor;

III. Que este cursando sus estudios si no ha concluido su educación básica obligatoria, para lo cual la Dirección General tomará la previsión de que el trabajo sea compatible con su horario de estudio, e impondrá al empleador la obligación de otorgar todas las facilidades para que el menor termine su educación básica como mínimo.

Cuando se trate de menores que cursen sus estudios en sistemas abiertos, la Dirección General podrá otorgar permisos temporales de dos meses con el objeto de verificar que exista avance en su desarrollo educativo, y en caso contrario podrá negar la reexpedición del permiso;

IV. Cuenten con autorización escrita de sus padres o tutores, quienes deben comparecer para ratificar su autorización, anexando copia fotostática de su identificación oficial. En caso de negar la autorización, los citará la Dirección General o visitará en su domicilio para escuchar su postura, y ante su incomparecencia o sus argumentos el Director General resolverá de plano sobre el otorgamiento del permiso al menor, con el objetivo siempre de buscar el desarrollo biopsicosocial del menor, y

V. Cuenten con certificado médico de aptitud laboral, expedido por profesional en la materia, y en su caso, las previsiones que debe tomar el empleador para que el menor trabajador no se desempeñe en un área que pueda afectarle o agravarle el o los padecimientos que presentare. En el permiso se instruirá al empleador de las prohibiciones que debe acatar en relación con la salud y buen desarrollo biopsicosocial del menor. Se podrán imponer exámenes médicos periódicos a los menores, con la finalidad de proteger su estado general de salud. En caso necesario, la Dirección General solicitará el apoyo de médicos de instituciones públicas de salud para la valoración de la aptitud laboral del menor.

Artículo 34. Los permisos a que se refiere el artículo anterior establecerán como circunstancias especiales para conocimiento del empleador:

I. Que la jornada máxima de trabajo es de seis horas, divididas en dos períodos de tres horas, gozando de una hora de reposo entre los períodos;

II. Que existe la prohibición para que los menores:

a) Laboren en horario posterior a las veintidós horas;

b) Desempeñen trabajo nocturno industrial;

c) Realicen actividades insalubres o peligrosas, entendiéndose por tales aquellas que por su naturaleza, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física o mental de los menores;

d) Laboren horas extras, los domingos y días de descanso obligatorio; y en caso de hacerlo, las horas extraordinarias se pagarán en un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, se pagarán de conformidad

con los artículos 73 y 75 de la Ley, en términos del 178 de la misma;

e) Trabajen en maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, para emplearlos en trabajos subterráneos o submarinos o en los casos referidos en el artículo 191 de la Ley;

f) Laboren en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

g) Desempeñen trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, a criterio de la Dirección General;

h) Realicen trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal;

III. Que los menores no podrán realizar las labores fuera de la República, salvo que tenga la calidad de técnico, profesional, artista, deportista y, en general, de trabajador especializado, en cuyo caso la autoridad deberá proveer lo necesario para su educación y buen desarrollo biopsicosocial;

IV. Que para el desempeño de trabajos ambulantes se requiere autorización especial de la Dirección General, tras la inspección del cumplimiento de las normas laborales al centro de trabajo para el que se solicite el permiso;

V. Que contrae la obligación de otorgar seguridad social y vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos, en términos del artículo 179 de la Ley;

VI. Que tendrá la obligación de otorgar capacitación especial al menor, y

VII. Las demás obligaciones o prohibiciones que determinen la ley y tratados o convenios internacionales en esta materia.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS EMPLEADORES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35. Recibidas de la inspección del trabajo o de cualquier otra autoridad el acta, expediente o documentación en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral, el área competente de las autoridades del trabajo procederá a su valoración y calificación.

ARTÍCULO 36. Si de la valoración y calificación de los documentos recibidos se desprende la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al empleador o a la persona que se le imputen para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, reciba el acta de inspección y documentación relativa, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral.

ARTÍCULO 37. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del centro de trabajo;
- IV. Fecha del acta de inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta y que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como los preceptos legales que se consideren transgredidos;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Artículo 39. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las autoridades del trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 40. El emplazado podrá ofrecer pruebas para demostrar que no son ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Para la admisión de pruebas, las autoridades del trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;

II. Tratándose de hechos, actos u omisiones de posible reparación, sólo se admitirán aquéllas que se ofrezcan para demostrar que en la fecha de la inspección sí se cumplieron las normas presuntamente violadas;

III. En caso de infracciones de imposible reparación, sólo se admitirán las tendientes a demostrar que en el momento de la visita de inspección no se cometieron los hechos, actos u omisiones materia del emplazamiento;

IV. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

V. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

VI. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del centro de trabajo.

Artículo 41. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 42. Las resoluciones que emitan las autoridades del trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del centro de trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Al emitir las resoluciones, no se dará valor probatorio a las pruebas consistentes en datos o documentos que conforme a las disposiciones aplicables debieron ser aportados durante la visita de inspección, salvo cuando se justifiquen fehacientemente las razones por las cuales no se pudieron aportar.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 43. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades del trabajo, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, se sujetará a las disposiciones aplicables de la Ley, de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, al título sexto del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, o bien, a las disposiciones conducentes del título sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Para los efectos del presente Reglamento, las autoridades del trabajo podrán valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: la información relacionada con las cantidades que el empleador haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual pueda inferirse el estado que guardan los negocios del empleador.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 44. Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito, las autoridades del trabajo formularán denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

Artículo 45. La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

Artículo 46. Las autoridades del trabajo remitirán a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado, las copias necesarias con firmas autógrafas de las resoluciones que se dicten, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las sanciones impuestas.

La Dirección General, solicitará el comprobante del pago de la sanción a dicha Secretaría para agregarlo al expediente, con la finalidad de poder determinar los casos en que exista reincidencia sobre la violación a las normas del trabajo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 47. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, podrán ser impugnadas en los términos que dispongan las leyes que regulen el procedimiento administrativo que resulten aplicables.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 48. Son causas de responsabilidad de los inspectores del trabajo:

- I. Intervenir de cualquier forma en las inspecciones a centros de trabajo en los que tengan interés personal directo o indirecto;
- II. Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores, empleadores o de sus organizaciones;
- III. Asentar hechos falsos en las actas de inspección;
- IV. Recibir obsequios, dádivas o gratificaciones de trabajadores, empleadores, sus representantes, gestores o apoderados;
- V. Suspender o diferir las visitas que se les ordene practicar, sin causa justificada o sin la autorización de sus superiores inmediatos;
- VI. Reproducir para fines propios o ajenos a las autoridades del trabajo, la información o documentación que se les exhiba o entregue en los centros de trabajo;
- VII. Abstenerse de aplicar la normatividad laboral y de ejecutar las órdenes de sus superiores jerárquicos en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Abstenerse de hacer del conocimiento del Ministerio Público competente, los hechos, actos u omisiones que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección que puedan ser constitutivos de delitos;
- IX. Omitir asentar en el acta de inspección correspondiente, las incidencias que durante la diligencia se susciten y que impliquen violaciones a la normatividad laboral, y
- X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores y de consecuencias semejantes en lo que a sus funciones se refiere, así como las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. A los servidores públicos de la Dirección General que en el ejercicio de su cargo incurran en responsabilidad administrativa les serán aplicables las disposiciones previstas por la Ley y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

En caso de responsabilidad penal o civil se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Capítulo III y los artículos 64, y del 72 al 81 del Reglamento en Materia de Conciliación, Inspección y Procuración de la Defensa del Trabajo, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4482, de fecha 13 septiembre del año 2006, y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá ajustarse al mismo los Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Inspección del Trabajo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días de diciembre de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD
ING. VÍCTOR AMADOR REYES ADAMS
RÚBRICAS.**